



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL.-** Cereté, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN C.C 26.172.874  
APODERADO: ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE C.C. 1.073.827.704  
DEMANDADO: DELVIS JAVIER BERASTEGUI ARRIETA C.C. 78.038.158  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00279-00

### **VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en virtud que el título valor carecía de la firma del creador o girador, ya que informe con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición pues considera que al firmar el Girado como aceptante adquiera la condición de girador o creador del título.

En ese orden de ideas, del estudio que hace el despacho se observa que la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia No STC4164-2019 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 del 20 de febrero de 2019, indicó: *“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”*

Así las cosas, al encontrarse el título en la misma situación fáctica analizada por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe este servidor acoger lo planteado por esta de que con la sola firma del girado en calidad de aceptante convergen la condición de girado y girador y reponer el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que el despacho, revocará el mencionado auto y en su lugar librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 26.172.874 representada judicialmente por el doctor ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.827.704, y a cargo del señor DELVIS JAVIER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

BERASTEGUI ARRIETA identificada con la cédula de ciudadanía N° 78.038.158, por las siguientes sumas de dinero:

- la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (18.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio del 04 de septiembre del 2018.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 4 de julio de 2019 y los que se causen hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que se adquirió la obligación hasta la fecha en que debía efectuarse el pago el 4 de julio de 2019.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de ser necesario se requerirá para que dentro de la oportunidad que se indica, aporte el original del título ejecutivo, so pena de revocatoria del mandamiento ejecutivo por incumplimiento de este requerimiento.

**CUARTO: ARCHÍVESE** copia de la presente demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de ser necesario se requerirá para que dentro de la oportunidad que se indica, aporte el original del título ejecutivo, so pena de revocatoria del mandamiento ejecutivo por incumplimiento de este requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
Juez

**YAMIT AYCARDI GALEANO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1728b4713c29ef2008c3b7617e840c5a79d34b0f5d836bda21ec659fa3226e4c**

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**